

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 100 de agosto 11 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1186
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00532-00
Proceso EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante LEDIS MARÍA BARÓN ROJAS con C.C. 1.144.184.308
ledysmaria103@gmail.com
Apoderado CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS BORRERO, con T.P. 178009,
abogadaclaudiac@hotmail.com
Demandados JOHN EDUARDO HURTADO, C.C. 94.383.973
segurosjohneduardo@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por LEDIS MARÍA BARÓN ROJAS en contra de JOHN EDUARDO HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.383.973, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado de forma electrónica conforme lo estipulado el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la apoderada de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 238 del 27 de 06 de febrero de 2023 se libró orden de pago por el capital cobrado en el pagare aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, a favor de LEDIS MARIA BARON ROJA y en contra de JONH EDUARDO HURTADO ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor JOHN EDUARDO HURTADO, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico "segurosjohneduardo@gmail.com" **El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo**" obteniéndose resultado positivo y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

De otro lado, el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar el secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por LEDIS MARÍA BARÓN ROJAS en contra de JOHN EDUARDO HURTADO, tal como se ordenó mediante Auto No. 238 del 27 de 06 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.725.000).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble lote de terreno y casa de habitación sobre el construido identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-97100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y ubicado en la carrera 34 Oeste No. 66 E lote 66 E, manzana 1, etapa 1, Urbanización Poblado Campestre del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CANDELARIA, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios, Remitiendo el link del expediente digital a dicha entidad con todos los insertos del caso a fin de que surta la respectiva comisión.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7217a9287a123e9ac6e5a2de687d665a7fbb54cd9d8ce045bd64db0d180f08bb**

Documento generado en 10/08/2023 12:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>